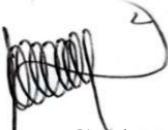


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira el 2 de marzo de 2023, mediante la cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que denegó el mandamiento de pago.

I. Antecedentes

La parte actora señor Jakub Hladky presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Héctor Andrés Garzón Romero, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad radicado bajo el número 66001-40-03-003-2023-00114-00.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2023, el Despacho de instancia negó el mandamiento de pago, bajo el argumento que el documento denominado “cancelación de mutuo acuerdo del contrato para fabricación del generador de 5KW firmado el día 17 de junio de 2022.”, no cumplía con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P, entre otros; decisión frente a la cual la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio de apelación.

El A Quo, por auto del 2 de marzo de 2023, resolvió no reponer la providencia recurrida y tampoco concedió el recurso subsidiario de apelación al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Contra dicho proveído, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio queja, argumentando que el mismo es apelable conforme lo dispuesto en el art. 321 No. 4 del C.G.P.

II. Consideraciones

Iniciamos indicando que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 352 del CGP), de donde se sigue que la competencia del ad quem está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

Anticipadamente debe manifestarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que la interposición que nos ocupa fue subsidiaria al de reposición, se sustentó en debida forma; lo incoa la parte demandante a quien se le negó el recurso de apelación frente al auto del 07 de febrero de 2023 de primera instancia, luego se cumplen con las exigencias legales para que este Juzgado defina de fondo la controversia. Además, el Juzgado es competente para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el art. 33 -3 C.G.P, por lo que procede resolver.

Básicamente pretende el recurrente que revoque el auto del 2 de marzo de 2023 y se conceda la apelación del auto que niega el mandamiento de pago, por ser susceptible de este, de conformidad con lo establecido en el art. 321 Núm. 4 del C.G.P.

Sin embargo, el motivo por el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal negó el recurso de apelación, no se fundamenta en que el auto no se encuentre enmarcado de manera taxativa en el art. 321 de C.G.P., sino en que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía.

Entonces, revisado el actuar procesal surtido en el presente asunto, advierte el despacho que estuvo bien denegado el recurso de apelación, pues no obstante, es apelable el auto que niega el mandamiento de pago, este solo es susceptible del tal medio, en la medida en que se profiera dentro de un trámite de primera instancia.

Frente a la procedencia del recurso de apelación contra autos el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro “Lecciones de derecho procesal” tomo II, Procedimiento Civil, página 347, señala: “*Dado que la apelación es el sendero (ahora único) hacia la segunda instancia, de entrada se descarta su procedencia respecto de todas las providencias (autos y sentencias) que sean emitidas en los procesos de única instancia, lo mismo que las que se profieren en el curso de la segunda instancia de los procesos que tienen dos, o en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión.*

Por exclusión puede inferirse que sólo pueden admitir apelación las decisiones emitidas en el curso de la primera instancia de los procesos o asuntos sometidos a la doble instancia...
(Subrayado propio)

Así las cosas, ya que el juicio debatido corresponde a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, porque conforme los art. 25 y 26-1 del Código General del proceso, no supera los \$46.400.000,00; el recurso vertical es improcedente, toda vez que el mismo se tramita en única instancia; no cumpliéndose así el presupuesto necesario para desatar la apelación incoada.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto calendado 2 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

III. Resuelve:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia del 2 de marzo de 2023.

Segundo: Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese,

(confirmación electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203f26a2c0f380c42d54c2d1d3f6b146953ca416f6b745148a9cd0cf0daa8617

Documento generado en 09/05/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 069 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 10 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario